



Número Único 050013104019200300211-01  
Ubicación 25271  
Condenado JOSE LUIS MOLINA ZAPATA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Octubre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ argumentos de la impugnación.

NO ☒ se adicionaron

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

email [ventanillacsjeppsbt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeppsbt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**INFORME DE NOTIFICACION DOMICILIARIAS:**

N. PROCESO: 05001-31-04-019-2003-00211-01 - 25271

JUZGADO: JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS

CONDENADO: JOSE LUIS MOLINA ZAPATA

CEDULA: 98698470

AUTO FECHA: 25 de Septiembre de 2020

DECISION: NO REPONE AUTO

- |                                                                  |                                                       |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> NO HAY NADIE                            | <input type="checkbox"/> TIENE PERMISO DE TRABAJO     |
| <input type="checkbox"/> NO LE CONCEDEN ESTE DOMICILIO           | <input type="checkbox"/> TIENE PERMISO DE ESTUDIO     |
| <input checked="" type="checkbox"/> NO SE ENCUENTRA EL CONDENADO | <input type="checkbox"/> YA NO VIVE EN ESTA DIRECCION |
| <input type="checkbox"/> SE ENCUENTRA EN OTRA CARCEL             | <input type="checkbox"/> CASA                         |
| <input type="checkbox"/> DIRECCION NO EXISTE                     | <input type="checkbox"/> APARTAMENTO                  |

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 91 No. 68 A - 83 ENGATIVA

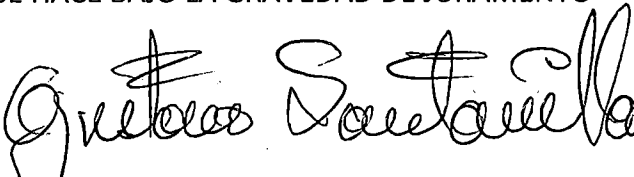
OBSERVACIONES: SE VISITA LA DIRECCION APORTADA POR EL DESPACHO (CRA. 91 No. 68 A - 85) DONDE ME INDICAN QUE EL SR. VIVE ES EN EL No. 68 A - 83 TERCER PISO, DONDE LO PREGUNTO Y LA SRA. JANNETH EMPLEADA DEL FRUVER UBICADO EN LA MISMA CASA LO LLAMA REPETIDAMENTE HASTA QUE ME CONFIRMA QUE NO SE ENCUENTRA EN LA CASA.

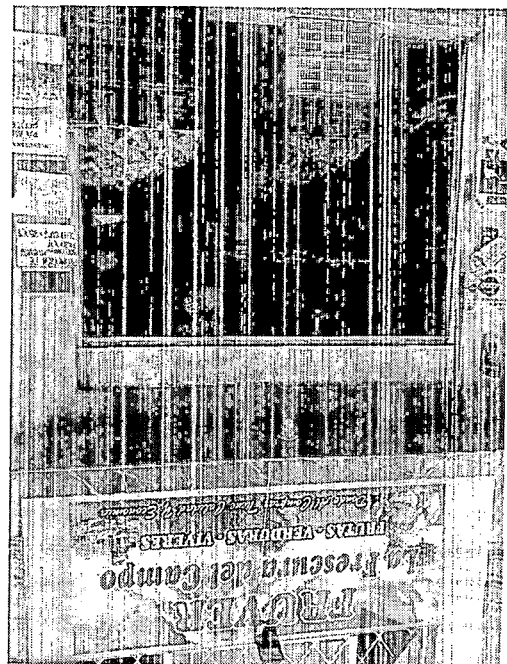
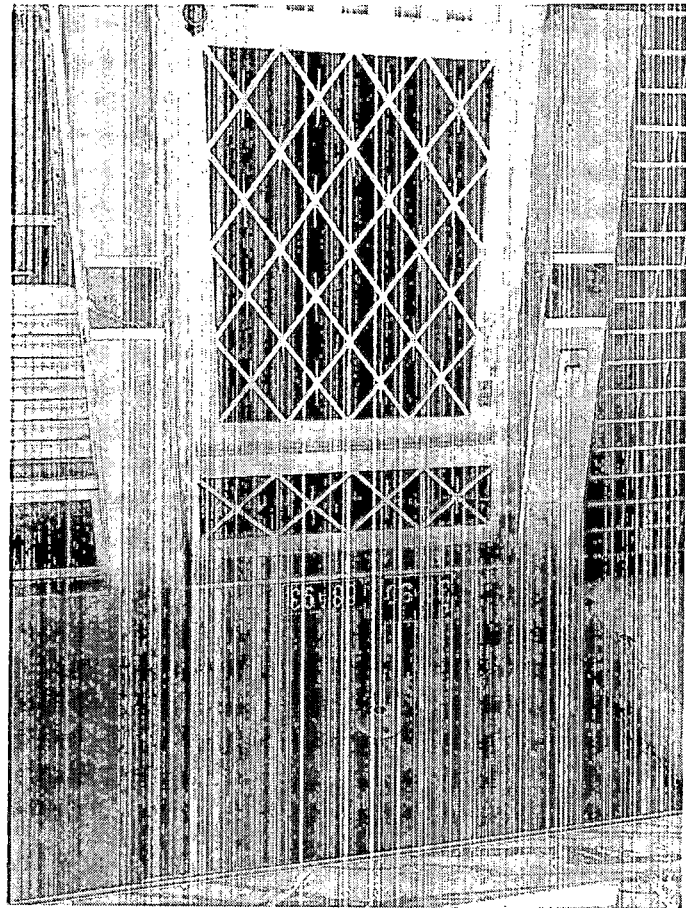
FECHA DE NOTIFICACION: 20 de Octubre de 2020

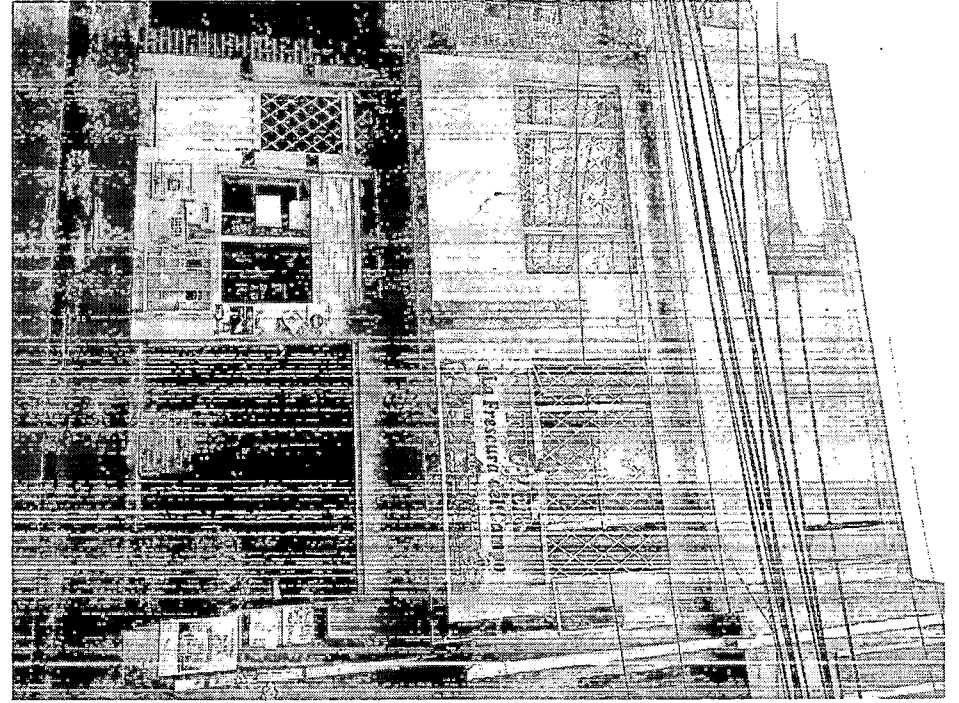
HORA DE VISITA: 3:55 PM

PERSONA QUE ATENDIO: SRA. JANNETH (NO MENCIONA EL APELLIDO. EMPLEADA DEL FRUVER)

SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

  
GUSTAVO SANTANILLA  
NOTIFICADOR





RADICACIÓN DE ORIGEN : 05001-31-04-019-2003-00211-01.- **25271.**  
 CONDENADO : JOSE LUIS MOLINA ZAPATA.  
 IDENTIFICACION : 98.698.470.  
 DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.  
 CENTRO DE RECLUSION : **EN PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 91 # 68 A – 85 LOCALIDAD: ENGATIVA DE BOGOTA D.C.**  
 LEY : 600 DE 2000.  
 Defensa: YENCI ROJAS CUESTAS – CARRERA 68 no 45-36 PISO 2 BOGOTÁ  
 DECISION: P – no repone **3923500**  
 Auto I No. : 1265



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada del sentenciado **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**, contra el auto de fecha 30 de junio de 2020 con el que se le negó la libertad condicional.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** Mediante sentencia del 26 de noviembre de 2003, el **JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, condenó a **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**, a la pena principal de cuatrocientos cuarenta y un (441) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de diez (10) años, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** En sentencia del 30 de abril de 2004, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Antioquia resolvió confirmar en su integridad el fallo de primera instancia.

**2.3.-** El condenado **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de noviembre de 2002.

**2.4.-** Por auto del 2 de agosto de 2012 este Estrado Judicial, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

**2.5.-** A favor del condenado **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**, le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

| FECHA DEL AUTO           | REDENCIÓN |      |
|--------------------------|-----------|------|
|                          | MESES     | DÍAS |
| 6 de junio de 2006       | 11        | 18   |
| 18 de enero de 2007      | 1         | 22   |
| 16 de julio de 2007      | 2         | 10   |
| 5 de marzo de 2010       | 3         | 22   |
| 10 de diciembre de 2010  | 2         | 10,5 |
| 24 de junio de 2011      | 2         | 22,5 |
| 27 de septiembre de 2012 | 3         | 21   |
| 25 de noviembre de 2013  | 0         | 15   |

|                          |                          |       |
|--------------------------|--------------------------|-------|
| 2 de diciembre de 2014   | 4                        | 1,75  |
| 18 de marzo de 2015      | 1                        | 5,5   |
| 23 de abril de 2015      | 0                        | 29,25 |
| 14 de octubre de 2015    | 0                        | 9     |
| 11 de febrero de 2016    | 0                        | 4     |
| 20 de abril de 2016      | 1                        | 10    |
| 19 de julio de 2017      | 2                        | 9     |
| 16 de agosto de 2017     | 1                        | 3,5   |
| 24 de octubre de 2017    | 1                        | 16    |
| 8 de agosto de 2018      | 2                        | 11    |
| 30 de septiembre de 2019 | 2                        | 3     |
| <b>TOTAL</b>             | <b>46 MESES Y 3 DÍAS</b> |       |

### 3. DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 30 de junio de 2020 el Juzgado negó la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, puesto que no ha cumplido las 3/5 partes de la condena.

### 4. DEL RECURSO DE REPOSICION

La apoderada del condenado **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición. Como argumentos de disenso, señaló que a su representado no le han sido notificada por concepto de redención de pena, sobre las actividades realizadas durante los años 2008 a 2009, lapso en el que estuvo recluso en las Penitenciarías de Bellavista y Combita, al tiempo que solicitó tener en cuenta el auto No 118 del 23 de febrero de 2017, donde se reconoce un total de redenciones por 42 meses y 20 días, hasta el 24 de octubre de 2017, así como el auto 130 del 12 de febrero de 2020, donde se tienen en cuenta las redenciones del 8 de agosto de 2018 (2 meses y 11 días) y del 30 de septiembre de 2019 (2 meses y 3 días, con lo que acumula un total de 47 meses y 4 días, lo que no coincide con lo señalado en el auto recurrido.

Para efectos de lo anterior, adjuntó copia de los mencionados autos 118 y 130.

#### 4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado como no recurrente.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida o por el contrario se debe mantener la decisión objeto de recurso.

**5.2.-**Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta al argumento expuesto por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, no se encuentran sumadas las redenciones de pena por actividades efectuadas por el condenado durante los años 2008 y 2009, tiempo en el que estuvo recluso en las penitenciarías de Bellavista y Combita.

De igual manera, la recurrente, solicita se tenga en cuenta el tiempo "*reconocido*" en los autos 118 del 23 de febrero de 2017 y 130 del 12 de febrero de 2020, redenciones que a su juicio, terminan acumulando un total de 47 meses 4 días de redención de pena a favor de su prohijado.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, revisada la totalidad del expediente, en primer lugar, sobre la inconformidad relacionada con la falta de notificación de redención de pena sobre actividades realizadas en los años 2008 a 2009, se obtiene del cuaderno de Ejecución de Pena adelantado por el Juzgado 3º Homólogo de la Ciudad de Tunja, que mediante auto del 5 de marzo de 2010, al condenado le fueron reconocidas redenciones de pena por concepto de estudio de octubre de 2007 a mayo de 2008 y agosto y noviembre de 2009, actividades por las que le fue reconocido 3 meses y 22 días.

En segundo lugar, ha de señalarse que si bien en el auto 118 del 23 de febrero de 2017, en el acápite de antecedentes, se indicó que la sumatoria de las redenciones de pena reconocidas para esa fecha era de 42 meses y 22 días, lo cierto es que, al efectuar la operación de los tiempos reconocidos hasta el auto del 24 de octubre de 2017, el producto de la sumatoria corresponde a 41 meses y 17 días y si bien en su momento ellos no se advirtió, ello no cambia la situación fáctica de las redenciones de pena reconocidas a lo largo de la ejecución de la condena impuesta a **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**, tan es así que en el auto 130 del 12 de febrero de 2020, al adicionar las redenciones de pena que fueron reconocidas de manera posterior (8 de agosto de 2018 y 30 de septiembre de 2019) arroja el total de 46 meses y 3 días, tiempo que corresponde al sumado al tiempo físico, con el que se determinó que no se cumplía el requisito objetivo establecido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora, llama la atención del despacho, que la recurrente pide el reconocimiento de redención de pena sobre la sumatoria de las diferentes redenciones efectuadas en favor de **MOLINA ZAPATA**, a lo largo del cumplimiento de la condena y no se haya detenido a verificar que la sumatoria de los tiempos correspondiera al allí señalado, pretendiendo que se tenga en cuenta un resultado, que no fue objeto de resolución en ninguna de las providencias relacionadas en el cuadro señalado en el numeral 2.5 del acápite de antecedentes sino de un error de sumatoria efectuada en el auto 118 de 23 de febrero de 2017 y que tampoco fue objeto de aclaración en su momento y mal estaría que por ello se reconociera o descontara un tiempo que no fue redimido conforme a las reglas establecidas en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, se advierte que, en la decisión recurrida, este despacho no halló acreditado el requisito objetivo, toda vez que, para la fecha de la decisión, el sentenciado había cumplido un total de **DOSCIENTOS ONCE (211) MESES** de privación física de la libertad, los que sumados los **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y TRES (3) DIAS** reconocidos de redención de pena, se estableció que había purgado en **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) MESES Y TRES (3) DIAS**, lapso que **NO SUPERA** las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta (**CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN (441) MESES**), lo que equivale a **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** de la pena que le fue impuesta.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada el 26 de junio de 2020, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias procesales y fácticas, pues no es posible reconocer un tiempo de redención de pena derivado de un error de sumatoria de los lapsos reconocidos a lo largo de la ejecución de la condena de **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita.

Ahora, como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el Despacho **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación a la que se remitirá el expediente sin dilación alguna, una vez efectuado el traslado previsto en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Por el Centro de Servicios Judiciales, se dispone oficiar a los establecimientos Penitenciarios de Bellavista (Medellín) y Cóbbita (Tunja), para que en el término de dos (2) días, alleguen los documentos pendientes de redención de pena del condenado **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**, sobre las actividades para redención de pena que realizó sobre los años 2008 y 2009, correspondientes al tiempo que estuvo privado de la libertad en los precitado centros.

2. INCORPÓRESE el correo electrónico por medio del cual Capital Salud, informa que le ha prestado los servicios de atención en salud al condenado **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**.

3. Atendiendo al correo electrónico remitido por el Área de Sanidad COMEB "La Picota", por el Centro de Servicios Judiciales, se Dispone Oficiar a la misma, informándole que el condenado **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA** se encuentra afiliado a Capital Salud, entidad que le ha prestado la atención que ha requerido en salud, para que esté atenta a la misma, toda vez que, si bien el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, también lo es, que al INPEC le corresponde garantizarle la prestación de los servicios de salud.

4. Remítase copia del oficio 2020 del 21 de agosto de 2020, allegado por el Director del CERVI, en el que pone de presente las quemaduras sufridas por el condenado, con ocasión al mecanismo electrónico al Ministro de Justicia, Procurador delegado para este Despacho, Director General, Director Regional Central del Inpec y Director del COMEB, para su conocimiento y fines pertinentes, frente a la afectación de salud sufrida por el penado con ocasión al mecanismo electrónico que le fuera implantado a fin de que adopten las medidas a lugar, pues situaciones como la expuesta por el penado en ninguna manera se deben presentar por lo que requiere un seguimiento especial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de junio de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al señor **JOSÉ LUIS MOLINA ZAPATA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por lo que se remitirá el expediente de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo traslado señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el contenido de esta decisión al penado quien se encuentra privado de la libertad.



**CUARTO: DESE INMEDIATO CUMPLIENTO** a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de este proveído.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

LEDM

| COD ACTUACIÓN | 1. INGRESOS | 2. EGRESOS |
|---------------|-------------|------------|
| 4             | 1.1         | 2.1        |

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a \_\_\_\_\_  
informándole que contra la misma proceden los recursos de \_\_\_\_\_  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_